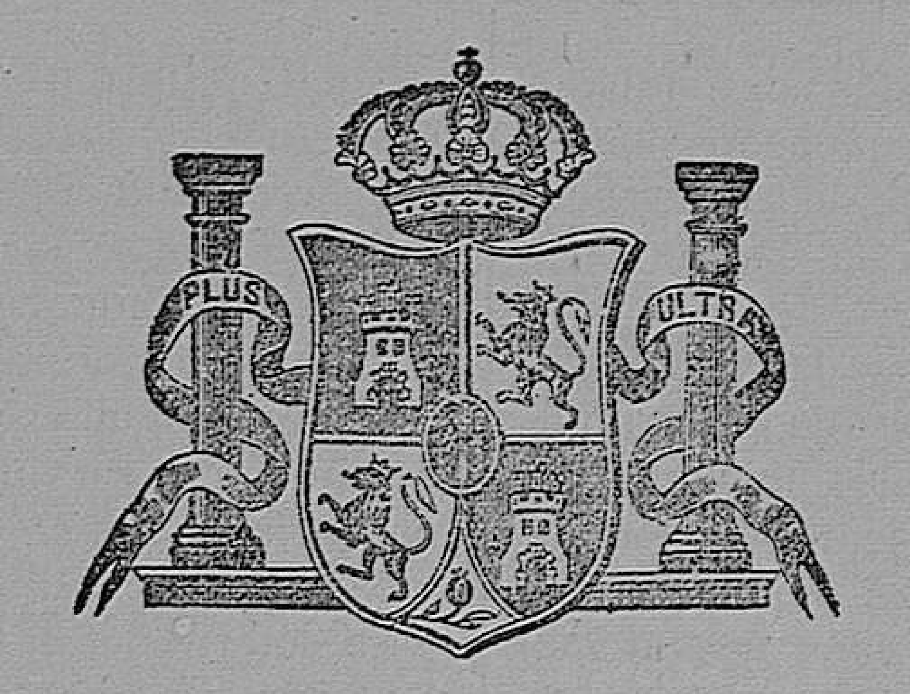
Año económico de 1896-97. Martes 14 de Julio Número 11

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 4 del actual, Benedicto Seijo, vecino del pueblo de Beariz, Ayuntamiento de San Amaro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas: edad 13 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, color bueno. Viste pantalón de tela azulada, chaleco idem. Usa boina y no gasta chaqueta ni calzado.

Orense 13 de Julio de 1896.

El gobernador,

Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que presentada denuncia ante dicho Juzgado por D. Mariano Osorio contra el Alcalde de la localidad repetida, con motivo de ciertos daños producidos en una finca de la propiedad de aquél, habiéndose incoado el correspondiente sumario, y estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por la Autoridad gubernativa de la provincia, la cual fundó su oficio en las razones que estimó pertinentes, no oyendo á la Comisión provincial sino después de haber sido dirigido el requerimiento á la Autoridad judicial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, apoyándose en los fundamentos de derecho que creyó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante.....»:

Considerando:

1.° Que en el presente caso, el Gobernador civil de Palencia, al requirir de inhibición al Juzgado de Saldaña, lo hizo sin oir antes á la Comisión provincial, contraviniendo lo terminantemente dispuesto en el art. 5 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.° Que tal omisión, no subsanada, atendido el texto explícito del artículo, por el hecho de haberla oído con posterioridad á la fecha del requerimiento, implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, resolver en cuanto al fondo del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 175)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Castellón y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció, entre otros, á Severino Tena Marín, por el hecho de conducir una carga de leña de pino verde procedente del monte Picayo, é instruída causa en el Juzgado de Morella, y una vez terminado el sumario, fué remitido el proceso á la Audiencia de Castellón, calificando el Ministerio fiscal el hecho de autos de un delito de hurto, en grado de tentativa, comprendido en el núm. 3.° del artículo 531 del Código penal, y solicitó que Severino Tena fuera condenado á 125 pesetas de multa y accesorias:

Que señalado día para la vista, fué requerido de inhibición el Tribunal por el Gobernador de Castellón, á instancias de Severino Tena, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según lo dispuesto en el artículo 7.° del Código penal, no quedan sujetas al mismo los delitos que se hayan castigado en leyes especiales; en que el conocimiento del hecho denunciado por la Guardia civil de haber encontrado en el monte comunal del término de Villafranca, llamado Picayo, á Severino Tena, cortando leña, y antes de extraerla, corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, aprobando la reforma de la legislación penal de Montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833:

Que la Audiencia, después de oir por escrito al Ministerio fiscal y á las partes, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día, y verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.° Que en el presente caso ha dejado de celebrarse la vista del incidente de competencia, incurriéndose, por tanto, en una falta en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 167).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Roden había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito por varios años económicos á 4.237'64 pesetas:

Que instruída causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario fué requerido de inhición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Ayuntamiento de Roden, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Roden las obligaciones que les impone la ley orgánica municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la loca-

lidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.° del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que una de las obligaciones de los Ayuntamientos es el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, con sólo el caracter de depositario recaudador, no pudiendo ingresar en Arcas municipales el importe del cupo, ni menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas el pago de atenciones del presupuesto, sin cometer un delito definido y castigado en el Código penal; que el Ayuntamiento de Roden, al recaudar el cupo del Tesoro, sin haberlo hecho efectivo en las Arcas del mismo, ó no haciéndolo en tiempo oportuno, ha podido incurrir en responsabilidad criminal por acción ó por omisión, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales ordinarios depurar y determinar aquella responsabilidad, siendo, por tanto, el Juzgado el único competente para conocer de los hechos de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 2.° del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del Rsglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en la épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las mismas; segundo, por desobediencia ó desacato á los superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Visto el art. 181 de la misma ley que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.° Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Roden no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.° Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones qu regulan la Administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamienlo haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 175).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juezd e instrucción de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Chamartín de la Rosa se presentaron varias denuncias contra José Rodríguez por el hecho de haber introducido sus ganados á pastar en varias fincas, acordando el Juzgado municipal suspender la celebración del juicio, instruir diligencias criminales y remitirlas, á los efectos que procedieran, al Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, el cual declaró procesado á José Rodríguez, y acordó la práctica de las correspondientes diligencias sumariales, entre las cuales consta una certificación del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, según la cual, examinado el expediente de deslinde de servidumbres y vías pecuarias de dicho término, resultaba que no existian antecedentes para determinar si los sitios ocupados por los ganados de José Rodríguez están dentro ó fuera de la cotería practicada al hacer la rectificación de deslinde, y que dicha rectificación y cotería han sido practicadas y reclamadas por el interesado, hallándose pendientes las reclamaciones de la resolución del Gobernador civil; expresando además las personas que aparecían intrusas en las referidas servidumbres y vías pecuarias.

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de la Asociación general de ganaderos y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que en el Gobierno se hallaba pendiente de resolución el expediente sobre rectificación del amojonamiento de las vías pastoriles de Chamartín de la Rosa; expediente á que habían dado lugar las reclamaciones del Visitador de la ganadería y las quejas de los ganaderos, así del pueblo como transeuntes, en vista de lo cual la Asociación determinó solicitar la rectificación del deslinde practicado en 1875, para demostrar las detentaciones cometidas, asegurando, después de indicar la forma en que se hizo el citado deslinde, que recayó una resolución gubernativa firme que ha causado estado como declaratoria de derecho, y que la providencia dictada en 14 de Septiembre de 1894 tiene por objeto una rectificación de los hitos necesarios que han sido destruídos, según resulta del expediente instruído en el Gobierno; de lo cual deduce la Asociación que existe una cuestión previa que resolver y que compete á la Administración en la causa que se sigue contra Rodríguez, que es Visitador municipal de aquélla en Chamartín de la Rosa, porque hoy compete á la Administración resolver la propiedad de los terrenos que han sido objeto del pastoreo abusivo que se imputa á Rodríguez; en que vistos los hechos expuestos, entiende el Gobernador que existe, como sostiene la Asociación de ganaderos, una cuestión previa administrativa, de la cual ha de depender el fallo que en su día haya de dictarse por haber conducido José Rodríguez su ganado por un terreno señalado como vía pecuaria, pues, según lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, la citada Asociación tiene carácter administrativo porque su acción versa sobre asunto de interés público, y por los artículos 10 y 11 del citado Real decreto, la Autoridad municipal primeramente y los Gobernadores en caso de apelación, tienen facultad para el restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, de lo que se infiere que la calificación del hecho que se supone cometido por José Rodríguez, y que se estima como delito por el Juzgado de Colmenar Viejo, está subordinado á la cuestión previa de si el terreno en que tuvo lugar la intrusión está comprendido en el deslinde practicado en 1875, en cuyo caso debe suscitarse competencia conforme á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos por los que se procede, ya se califiquen todos y su conjunto como delito, con arreglo al art. 613, párrafo segundo, en relación con el 579 del Código penal, ya se estime cada uno de ellos por separado, como una falta de conformidad con el artículo 611 del expresado Código, son del exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria sin que la Administración tenga competencia alguna para la calificación y castigo de los mismos; que el objeto de este sumario lo constituyen sólo los hechos atribuidos á José Rodríguez de haber introducido su ganado en las fincas damnificadas con deliberado propósito de aprovechar los pastos de las mismas, ya porque se creyera con derecho á su disfrute, ya por otro motivo; de modo que lo que ha de servir en su día de base para la calificación y el fallo que se dicte por los Tribunales, es exclusivamente la intrusión y estacionamiento del ganado del procesado en las propiedades particulares donde causó el daño, y no el mero tránsito de dicho ganado por las expresadas propiedades, que vendría á ser en todo caso lo único que pudiera haber hecho José Rodríguez, dentro de su derecho como ganadero, en el supuesto de que el terreno en que se introdujo se hallara sujeto á la servidumbre pública de que se trata, y aun en este último caso nunca los derechos que sobre dicha servidumbre pueda ejercitar el procesado serían cuestión que previamente debiera resolver la Administración, de todo lo cual se deduce que, no siendo objeto de este sumario nada que directa ni indirectamente se relacione con el uso ó abuso de las vías pecuarias, cualquiera que sea la resolución administrativa que recaiga en el expediente sobre rectificación del deslinde practicado en las de Chamartín, dicha resolución ha de ser perfectamente indiferente al fallo que en su día se dicte sobre esta causa, no existiendo, por lo tanto, cuestion alguna previa de que dependa el mencionado fallo, cuya decisión corresponda á la Administración, y en que no correspondiendo á ésta el castigo de los hechos de que se trata, ni existiendo tampoco cuestión previa administrativa de que dependa el fallo que en su día se dicte, únicos casos en que los Gobernadores civiles pueden promover competencias á la jurisdicción ordinaria en los juicios criminales, es indudable que no hay razón alguna legal en pro de la suscitada por el Gobernador requirente, estando, por lo

tanto, el Juzgado en el caso de sostener su jurisdicción, con arreglo á las leyes; el Juez citaba también el art. 76 de la Constitución, el 8.° del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, iasistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que dice: «la Asociación general de ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegado del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administración reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unas y otras se susciten con los particulares»:

Visto el art. 68 del reglamento de 13 de Agosto de 1392, para la ejecución del Real decreto de la misma fecha, reorganizando la Asociación general de ganaderos, que determina que las vias ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vias de carácter general:

Visto el art. 69 que dispone que el deslinde de las vias de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre:

Visto el artículo 84, que establece que contra las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de deslinde podrá interponerse por los que se consideren perjudicados recurso de alzada ante los Gobernadores civiles y que contra las providencias de los Gobernadores no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, y de ellas deberá comunicarse inmediatamente traslado á la Asociación general de ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde:

Considerando:

1.° Que no puede invocarse para la resolución de esta competencia el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que se invoca como vigente y está derogado por el de 13 de Agosto de 1892 antes citado:

2.° Que la cuestión de que se trata en el presente conflicto jurisdiccional está reducida á determinar si los daños causados por el ganado de los denunciados han tenido lugar en terrenos sobre que está constituida la servidumbre pública ó en terrenos de particulares libres de dicho gravamen:

3.° Que á la Administración corresponde deslindar, conservar y restablecer las servidumbres y vias pecuarias:

4.° Que de lo expuesto se deduce que existe en el presente caso una cuestión previa que decidir, que es el deslinde y que mientras no esté resuelta no puede la Autoridad judicial entender en el asunto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Tratado adicional al de Paz y Amistad entre España y Colombia.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, de una parte, y S. E. el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder ejecutivo, de otra, deseando estrechar cada dia más las relaciones de cordial amistad y buena correspondencia felizmente existentes entre las dos Naciones, y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud al Tratado de Paz y Amistad firmado en París á 30 de Enero de 1881, modificando además su art. 4.°; y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Bernardo J. de Cologán, su Ministro residente en Colombia; y

S. E. el Vicepresidente de la República á D. Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Toda controversia ó diferencias que ocurrieren entre España y Colombia acerca de la interpretación de los Tratados vigentes, ó que en lo sucesivo lo estén, serán resueltas por el inapelable fallo de un árbitro, propuesto y aceptado de común acuerdo. Las desavenencias que pudieren surgir sobre puntos no previstos en dichos Tratados ó pactos, serán igualmente sometidas al arbitraje; pero si no hubiere conformidad en cuanto á la adopción de este procedimiento, por tratarse de asuntos que afecten la soberanía nacional ó que de otro modo sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje, ambos Gobiernos estarán obligados, en todo caso, á aceptar la mediación ó buenos oficios de un Gobierno amigo, para la solución amistosa de toda diferencia. Cuando se someta á juicio de un árbitro una diferencia entre España y Colombia, las Altas Partes contratantes establecerán, de común acuerdo, los trámites, términos y formalidades que el Juez y las partes deberán observar en el curso y terminación del juicio arbitral.

ARTÍCULO 2.°

La condición nacional de españoles ó colombianos se determinará, en cada uno de los respectivos Países y para los efectos jurisdiccionales del mismo, por la propia legislación, salvo que ambos Gobiernos celebren en lo sucesivo convenios especiales sobre estas materias de nacionalidad y naturalización con el carácter de reciprocidad. Igual criterio se observará respecto de las personas morales ó jurídicas, trátese de Sociedades mercantiles ú otras, reconocidas por la ley en cada uno de los dos Países y domiciliadas ó establecidas en el mismo. El carácter nacional de las personas morales es independiente de la nacionalidad particular de sus socios.

ARTÍCULO 3.°

En el caso de que un colombiano en España, ó un español en Colombia, tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos, trámites ó Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 4.°

Los dos Gobiernos no podrán recíprocamente exigirse responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los nacionales de uno de los dos Estados sufrieren en el territorio del otro por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil ó en sediciones y motines, ó por parte de tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare culpa ó falta de vigilancia por parte de las Autoridades del País, declarada por los Tribunales del mismo. Los Gobiernos de España y Colombia no serán, por tanto, recíprocamente responsables sino de sus propios actos ó de los que hayan ejecutado sus agentes en ejercicio de sus funciones. Queda entendido, sin embargo, que tanto los españoles como los colombianos gozarán de las equitativas compensaciones ó más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias á sus propios nacionales ó á otros extranjeros.

ARTÍCULO 5.°

Si un colombiano en España, ó un español en Colombia, tomare parte en sedición, rebelión ó guerra civil; si usurpare derechos políticos, ó si desempeñare cargo, empleo ó función que tengan anexa autoridad política ó jurisdicción, pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los Tratados ó el Derecho de Gentes puedan reconocerle, y quedará equiparado á los nacionales en lo concerniente á la responsabilidad de sus actos.

ARTÍCULO 6.°

Los colombianos en España y los españoles en Colombia gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos ó nacionales, y las leyes penales de policía ó seguridad los obligarán por igual. En uno y otro caso, sus bienes, derechos, responsabilidades penales y acciones civiles serán amparados, reconocidos ó calificados por las mismas Autoridades judiciales y administrativas competentes que amparen, reconozcan ó califiquen los de los nacionales. Las sentencias, decretos ó resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de aquéllos, y que adquieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país. Los colombianos en España y los españoles en Colombia no tendrán derecho á la intervención diplomática sino en el caso de manifiesta denegación de justicia, ó sea repulsa ó negligencia en la Administración de justicia.

ARTÍCULO 7.°

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar del territorio, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren considerados perniciosos. Las medidas de expulsión que diera uno de los dos Gobiernos serán por él comunicadas al Representante acreditado por el otro en el País.

ARTÍCULO 8.°

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en cuanto se refiere al establecimiento de sus respectivos nacionales en uno de los dos Países, así como en materia de navegación y tránsito.

ARTÍCULO 9.°

Se exceptúan del trato de la Nación más favorecida las franquicias ó favores especiales otorgados á los países limítrofes.

ARTÍCULO 10.

Los certificados de estudios y títulos universitarios ó profesionales, expedido en uno de los dos Países á favor de ciudadanos españoles ó colombianos, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de los mismos y la identidad de las personas.

La autenticidad se hará constar mediante las oportunas legalizaciones en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva, y en su defecto por alguna Autoridad consular residente en el País en que el título fué expedido, igualmente sujeto á dichas legalizaciones.

Mediante estos requisitos, y sin

perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios, ó se entiendan respecto á cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los Colegios, Universidades ó Escuelas especiales de uno ú otro País, ó ejercerse las profesiones á que se refieran los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos á todos los reglamentos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.

ARTÍCULO 11.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á las respectivas legislaciones, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá lo más pronto posible. Permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes lo denuncie en todo ó en parte.

En fe de lo cual, los insfrascritos lo hemos firmado en doble ejemplar, en Bogotá á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)=Bernardo J. de Cologán.

(L. S.)=Marco F. Suárez.

El presente Tratado fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el 23 de Agosto de 1895.

(Gaceta núm. 193).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Aprobado por esta Delegación el nombramiento de D. José Manuel Armesto para el cargo de auxiliar de la recaudación ejecutiva de contribuciones atrasadas en el Ayuntamiento del Barco, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipal, y demás efectos.

Orense 11 de Julio 1896.—El Delegado, Marcos Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

Coles

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley municipal, el Ayuntamiento que tengo la honra de prsidir, en sesión ordinaria de cinco del corriente acordó dividir el distrito en secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, en la forma siguiente:

1.ª sección: Constituída con los pueblos de la parroquia de Coles, le corresponden dos vocales.

2.ª id. Con los de la parroquia de San Eusebio, le corresponden tres vocales.

3.ª id. Con los de la parroquia de Barra, se le asigna un vocal.

4.ª id. Con los de la parroquia de Albán, le corresponde un vocal.

5.ª id. Con los pertenecientes á la parroquia de Cambeo, le corresponde un vocal.

6.ª id Con los de la de Gustey, le corresponde un vocal.

7.ª id. Con los pertenecientes á la parroquia de Rivela, dos vocales.

8.ª id. Con los de la de Melias, dos vocales.

Total, trece vocales.

Lo que se hace público en virtud de lo ordenado en el art. 67 de la Ley citada.

Coles doce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, Manuel Varela

---

El padrón de cédulas personales formado para el corriente año económico, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que vieren convenirles y se estimen juntas.

Coles 12 Julio 1896.—El Alcalde, Manuel Varela.

Porquera

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley mnnicipal, en sesión de cinco del actual, acordó dividir el distrito en las mismas seis secciones que vienen rigiendo de años anteriores y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el actual ejercicio, en la forma siguiente:

1.ª Sección. Parroquia de Sabucedo, dos vocales.

2.ª Sección. Parroquia de San Mamed, dos vocales.

3.ª Sección. Parroquia de San Martín, un vocal.

4.ª Sección. Parroquia de Santa María, un vocal.

5.ª Sección. Parroquia de San Lorenzo, dos vocales.

6.ª Sección. Parroquia de Paradela, dos vocales.

Total, diez vocales, igual al número de Concejales.

Lo que se hace público, en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la citada Ley.

Porquera y Julio 12 de 1896.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

Bola

Confeccionado el reparto de Consumos del Ayuntamiento de la Bola correspondiente al actual ejercicio de 1896-97, se expone al público por espacio de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan formular las reclamaciones que juzguen convenientes.

Bola 10 de Julio de 1896.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

JUZGADOS

Primera instancia

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por el Procurador López Castro, á nombre de don Pegerto Varela Rodríguez, vecino de San Cristóbal de Castro, distrito de Carballedo, en el partido de Chantada, se promovieron autos de apeo y prorrateo del foral de veintidós cañados menos seis cuartillos de vino de renta anual que percibe el D. Pegerto como dueño del dominio directo, gravada sobre bienes radicantes en la parroquia de Graíces, Ayuntamiento de la Peroja. Señalado el diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos para la comparecencia que establece el artículo dos mil setenta y tres de la ley de Enjuicimiento civil, tuvo lugar dicha diligencia, dictándose después auto, teniendo por conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el Perito D. José María Vázquez, electo por el indicado Procurador, á los llevadores conocidos y desconocidos que, citados y llamados por edictos, no se habían presentado. Hecho constar en autos el fallecimiento del referido Perito, ocurrido en catorce de Febrero de noventa y cuatro, se designó en su lugar por el insignuado Procurador al que también lo es D. Manuel Rodríguez Fernández. En su virtud llamo á los llevadores desconocidos del expresado foral para que dentro del término de cuarenta días, ó el veintinueve del entrante Agosto, hora diez de la mañana, comparezcan en esta audiencia por sí ó á medio de apoderado, á manifestar si están conformes con el referido Perito ó nombrar otro por su parte, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El Actuario, Francisco Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15